

## SINTESIS DE RESOLUCIÓN

### SOLICITUD:

Respecto de los sindicatos denominados "Nuevo Sindicato Independiente del Poder Judicial del Estado de Jalisco", "Sindicato del Poder Judicial del Estado de Jalisco" y "Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Jalisco" el recurrente solicitó de cada uno de ellos lo siguiente:

Copias simples del acta de asamblea constitutiva.

Copias simples de la lista de afiliados.

Copias simples de los estatutos.

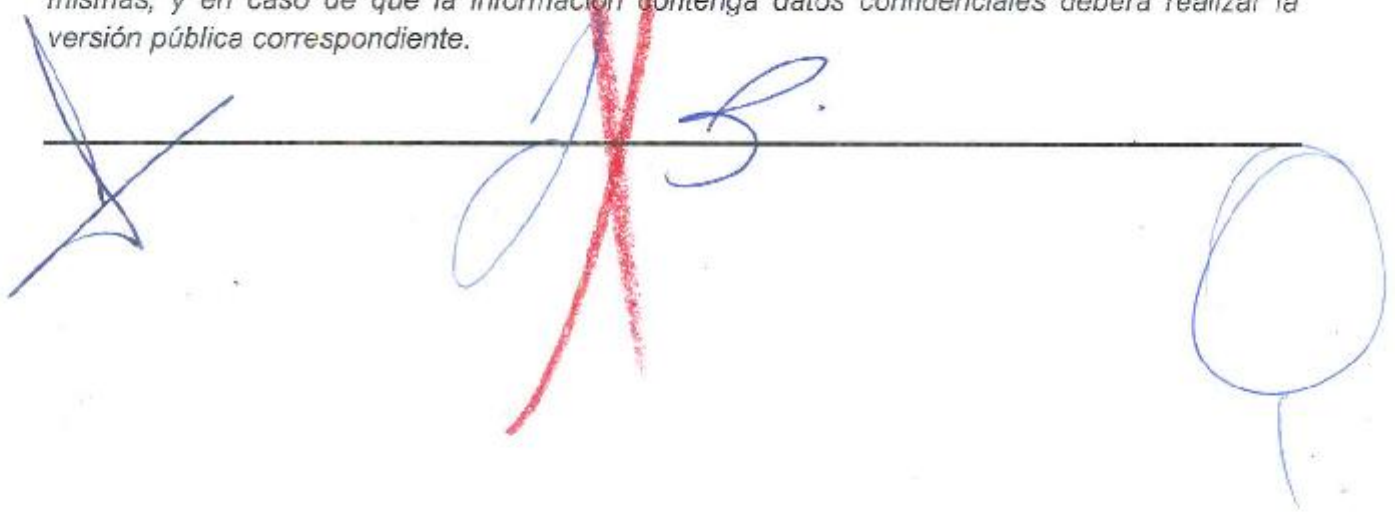
Informe de los nombres de los integrantes el Comité Ejecutivo.

Informe del número de socios.

**RESPUESTA DE LA UTI:** Considero como improcedente la petición, señalando que esa información no es de aquellas consideradas como públicas, añadió que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contempla en su apartado de sindicatos, que dichos documentos puedan ser otorgado, ni aun más la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obliga o clasifica esa información como de aquellas susceptibles de otorgar públicamente.

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** La resolución en sentido improcedente dictada por el sujeto obligado, toda vez que niega el acceso a información pública no clasificada como confidencial.

**DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:** Le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado, negó el acceso a la información pública. Por lo que se requirió al sujeto obligado, a fin de que haga entrega de la información en copias simples previo pago de las mismas, y en caso de que la información contenga datos confidenciales deberá realizar la versión pública correspondiente.



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 629/2015  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE  
JALISCO  
RECURRENTE: ELIAS ALBERTO PEREZ Y CASTAÑEDA  
CONSEJERO PONENTE: OLGA NAVARRO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de octubre  
2015 dos mil quince.

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número  
629/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO**, conforme a  
los siguientes

**ANTECEDENTES :**

1. El día 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó  
solicitud de información, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, según consta en el  
sello de recibido de esa dependencia, por medio del cual requirió la siguiente  
información:

**"INFORMACIÓN SOLICITADA:**

**RESPECTO AL SINDICATO DENOMINADO "NUEVO SINDICATO INDEPENDIENTE DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO".**

*Copias simples del acta de asamblea constitutiva.  
Copias simples de la lista de afiliados.  
Copias simples de los estatutos.  
Informe de los nombres de los integrantes el Comité Ejecutivo.  
Informe del número de socios.*

**RESPECTO AL SINDICATO DENOMINADO "SINDICATO DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE JALISCO".**

*Copias simples del acta de asamblea constitutiva.  
Copias simples de la lista de afiliados.  
Copias simples de los estatutos.  
Informe de los nombres de los integrantes el Comité Ejecutivo.  
Informe del número de socios.*

**RESPECTO AL SINDICATO DENOMINADO "SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES  
AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO".**

*Copias simples del acta de asamblea constitutiva.  
Copias simples de la lista de afiliados.  
Copias simples de los estatutos.  
Informe de los nombres de los integrantes el Comité Ejecutivo.  
Informe del número de socios.. (sic)*

2. Con fecha 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado emitió  
resolución en sentido IMPROCEDENTE respecto de la solicitud de información que dio  
origen al presente medio de impugnación, manifestando lo siguiente:

Ante ello, la información que solicita, no es de aquellas consideradas como públicas, ya que la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contempla en su apartado de sindicatos, que dicho documento pueda ser otorgado, ni aun más la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obliga o clasifica esa información como de aquellas susceptibles de otorgar públicamente, debiéndose resaltar que dentro del citado expediente se encuentra información confidencial como son los datos personales de cada uno de los integrantes, como podrían ser domicilio, teléfono, número de hijos el nombre de ellos, sus edades, el nombre de la cónyuge o concubina, el estado civil entre otros posibles.

Lo anterior, en razón de que dentro de la legislación Burocrática Estatal, no existe obligatoriedad para efecto de encontrar supletoria en materia de sindicatos en la Ley Federal, ya que su regulación no es deficiente, sino que regula ampliamente esta figura y en caso en su caso de considerarse de manera contraria se violentaría los derechos humanos contemplados dentro de los dispositivos 14 y 16 constitucionales." (sic)

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 15 quince de julio del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión en contra del sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, ante la oficialía de partes de este Instituto, generándose el número de folio 05832, lo cual hizo en los siguientes términos:

*Es improcedente la resolución pronunciada por la unidad de transparencia del sujeto obligado, virtud a que la información solicitada no es de aquellas clasificadas por la ley de la materia como reservada o confidencial, sino por el contrario, el legislador federal al reformar la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 365 Bis, de aplicación supletoria a la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, conforme a su artículo 10, en la reforma se estableció que las autoridades harán pública, para consulta de cualquier persona la información de los registros de los sindicatos, con la obligación de EXPEDIR COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE REGISTROS, en términos del artículo 8º. Constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.*

*Bajo esa óptica, el sujeto obligado conforme a la ley, debió ordenar expedir las copias simples que le fueron solicitadas virtud a que, el acta de asamblea constitutiva, lista de afiliados, estatutos, integrantes del comité, número de socios, de lo gremio o agrupaciones sindicales aludidas con anterioridad, no es información confidencial ni reservada, sino por el contrario de acuerdo a la ley especial de la materia, por información pública debemos entender "...toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en ..." (sic)*

4. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 629/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al entonces **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el

mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos.

5. Con fecha 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince, quien entonces fungía como Consejero Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 4 cuatro de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio VR/812/2015, el día 22 veintidós de julio de 2015, según se desprende del sello de recibido de la oficialía de partes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; mientras que el recurrente fue notificado personalmente 23 veintitrés de julio del mismo año; lo anterior según consta a fojas 19 diecinueve y 18 dieciocho respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de agosto del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Consejera Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, se tuvo por recibido el oficio UT/33/2015, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mediante el cual rindió informe de contestación respecto al recurso de revisión de mérito; mismo que una vez analizado su contenido y los documentos adjuntos, según lo previsto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, atento lo establecido en su numeral 7º y 78 de su Reglamento; al haber sido exhibidos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos asimismo se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto; por tal motivo, se ordeno continuar con el trámite ordinario correspondiente. Finalmente la Ponencia Instructora determinó requerir al sujeto obligado a efecto de que, dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, en vía de requerimiento documental, proporcionara los domicilios en donde pudieran ser notificados los sindicatos: Nuevo Sindicato Independiente del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Sindicato del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Sindicato Único de Trabajadores al servicio del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Ello de conformidad con lo establecido por el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los arábigos 80 fracción II, 81 y 82 de su Reglamento. Lo anterior, a efecto de que el Consejo de este Instituto los llamara como terceros afectados dentro del presente procedimiento.

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado, mediante oficio CNB/006/2015, el día 10 de agosto de la presente anualidad, según se desprende del sello de recibido de la oficialía de partes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

7. Mediante acuerdo suscrito por la Consejera Ponente con fecha 14 catorce de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el oficio UT/45/2015, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, mediante el cual se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento con el requerimiento que le fuera efectuado mediante acuerdo de fecha 10 diez de agosto del año que transcurre; ordenándose agregar el documento referido a las constancias del presente expediente, para los efectos legales correspondientes, al tiempo que se instruyó llamar a lo referidos Sindicato al presente trámite como terceros afectados, los cuales deberán remitir por escrito la defensa de sus intereses en el término de **tres días hábiles**, contados a partir de que surtiera sus efectos la correspondiente notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 puntos 1, 2 y 4 de la Ley de

60

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El acuerdo anterior, fue notificado de manera personal al Nuevo Sindicato Independiente del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con fecha 17 diecisiete de agosto del año 2015 dos mil quince; asimismo el día 18 dieciocho de agosto del mismo año, se notifico también de manera personal al Sindicato del Poder Judicial del Estado de Judicial del Estado de Jalisco; en esa misma fecha se levantó acta circunstanciada de que no fue posible notifica al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Jalisco; toda vez que se contaba con un domicilio diverso.

8. Con fecha 18 dieciocho de agosto del año en curso, la Consejera Ponente dictó acuerdo a través del cual tuvo por recibido el oficio UT/46/2015, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por medio del cual remite información en alcance a su similar UT/45/2015, manifestando lo siguiente:

“... En alcance a la contestación por oficio UT/45/2015 del indice de esta Unidad de Transparencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, del informe solicitado del recurso de revisión 626/2015 de su índice, para efecto de complementar la misma, se remiten los domicilios correctos de los Sindicatos, toda vez que por un error involuntario se asentó mal el nombre de uno de ellos, sienta lo correcto lo siguiente...” (SIC)

Oficio que se ordenó agregar a las constancias que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

9. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, y en atención al acta circunstanciada levantada con fecha 18 dieciocho de agosto del mismo año, por la actuaria del Instituto Lic. Hilda Karina Garabito Rodríguez, en donde se hizo constar su imposibilidad de notificar al tercero afectado denominado SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, en el domicilio proporcionado por el sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su numeral 7º; se ordenó llevar a cabo la notificación por listas del acuerdo dictado con fecha 14 catorce de agosto del presente año, conforme el arábigo 105 fracción V, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

10. Por último, con fecha 27 veintisiete de agosto del presente año, la Consejera Ponente dictó acuerdo, mediante el cual tuvo por recibido el escrito que presentó el Secretario General de la agrupación sindical **Nuevo Sindicato Independiente del Poder Judicial del Estado de Jalisco**, ante la oficialía de partes de este Instituto el día 20 veinte de agosto del presente año, registrado bajo el número de folio 06679 en relación al medio de impugnación que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*En relación a la información que solicita el promovente del recurso de revisión, respecto a la obtención de copias del acta de asamblea constitutiva, lista de afiliados, estatutos, e informes de los nombres de los integrantes del Comité Ejecutivo y número de Socios, esta agrupación sindical, se somete a la consideración que el Instituto pronuncie al respecto, virtud a que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la Entidad, como ente jurisdiccional no puede determinar que información es de carácter pública y cual carácter reservada, esto se hace hincapié porque de acuerdo a la negativa del sujeto obligado, hace "entretener" que protege la información de este sindicato, lo cual sería parcial e ilegal, por lo que, como gremio sindical estamos a favor de la cultura de transparentar la información pública." (SIC)*

En apego a lo establecido por el numeral 100 punto 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se ordenó agregar a las constancias del medio de impugnación de mérito las manifestación ante transcritas. Finalmente se hizo constar que con fecha 18 dieciocho y 19 diecinueve de agosto del año que transcurre, se notificó a las organizaciones sindicales: **Sindicato del Poder Judicial del Estado de Jalisco y Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Jalisco**, a fin de que presentaran defensa de sus intereses en apego a la normatividad referida en el párrafo precedente, sin embargo, fenecido e plazo que le fuer otorgado, los terceros afectados no efectuaron manifestación alguna al respecto, de lo cual se dio cuenta para los efectos legales a que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 15 quince de julio de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a dicha solicitud le fue notificada al recurrente el día 06 seis de julio del año en curso, por ello se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Diez 10 copias certificadas que comprenden las constancias integradas a raíz de la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación.



Por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión correspondiente al folio 0582, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 15 quince de julio del año en curso.
- b) Acuse de recibido de la solicitud de información presentada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con fecha 25 veinticinco de junio del 2015 dos mil quince.
- c) Copia simple del acuerdo de admisión de fecha 13 trece de marzo del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.
- d) Copia simple de la resolución de fecha 06 seis de julio del año en curso, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418. Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por el sujeto obligado en copias certificadas al ser documentos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones se le otorga valor probatorio pleno; y en cuanto a las documentales presentadas por la parte recurrente en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el recurrente en su recurso de revisión, básicamente consiste en que el sujeto obligado negó el acceso a información pública no clasificada como confidencial, determinando como improcedente la entrega de la misma.

Del análisis de las documentales que integran el presente medio de impugnación se advierte que el sujeto obligado argumenta en su resolución, negar la entrega de la información señalando que lo solicitado *no es de aquellas consideradas como públicas, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contempla en su apartado de sindicatos que dicho documentos pueda ser otorgado, ni aún más la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Al respecto, resulta importante señalar que según lo preceptuado en el arábigo 3º punto 1, así como su fracción II, incisos a) y b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 3.º Ley — Conceptos Fundamentales**

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad. (Énfasis añadido)

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

- a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;
- b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, es información pública; si bien existen dos casos de excepción, la **información de carácter confidencial y reservado**; la primera, es la inherente a los particulares y por disposición legal queda prohibido su acceso y difusión en todas sus formas; y la segunda, que queda prohibido su manejo y publicación de manera temporal, si y solo si, encuadra en los supuestos previstos en el artículo 17 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y una vez llevado a cabo la correspondiente justificación de dicha reserva, conforme lo estipulado en el artículo 18 de la ley de la materia.

En consecuencia, si lo solicitado no es información que encuadren en los supuestos de los artículos 17 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que son los casos de excepción; ésta deberá ser puesta a disposición del solicitante.

Abundando en lo anterior, según los principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley de la materia, específicamente el principio de Libre Acceso, que a continuación se transcribe, toda información pública es considerada de libre acceso, con las salvedades antes mencionadas:

#### Artículo 5.º Ley — Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

III. Libre acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial.

En ese contexto, como ya se dijo, si la información solicitada no encuadra en alguno de los casos de excepción en cuestión, tendrá que ser puesta a disposición del recurrente. Además, según lo dispuesto en los artículos 365Bis de la Ley Federal del Trabajo, y 75 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

#### Ley Federal del Trabajo

**Artículo 365 Bis.** Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda. (Énfasis añadido)

El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.

Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Domicilio;
- II. Número de registro;
- III. Nombre del sindicato;
- IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;
- V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;
- VI. Número de socios, y
- VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso.

La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.

#### Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

**Artículo 75.-** Los sindicatos serán registrados por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

- I. El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por el Comité Ejecutivo de la agrupación;

- II. Copia autorizada de los estatutos del sindicato;
- III. El acta de la sesión o asamblea en la que se hayan elegido a los miembros del Comité Directivo, o copia autorizada de aquella; y
- IV. Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión del nombre de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que percibe, y una relación de sus antecedentes como servidor público.

El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, al recibir la solicitud de registro, comprobará con los medios que estime más prácticos y eficaces la veracidad de la información proporcionada en la solicitud de registro, y de que no existe otro sindicato dentro de la Entidad Pública de que se trate.

El Tribunal certificará, en forma previa al registro, si el sindicato solicitante cuenta con la mayoría de los servidores públicos.

A los sindicatos nacionales o federales reconocidos por el Gobierno del Estado, se les considerará como válidos los registros realizados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, previa la presentación de la constancia oficial que así lo acredite.

Los sindicatos nacionales o federales sólo podrán ser reconocidos por el Gobierno del Estado cuando por virtud de un proceso de descentralización, trabajadores federales pasen a formar parte de la administración pública estatal o municipal, sustituyéndose patronalmente el Estado o los Municipios a la Federación.

Por una parte, del contenido de los preceptos normativos antes transcritos, se concluye que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, genera y/o posee y/o administra la información peticionada. No obstante, también se advierte del segundo párrafo del artículo 135 Bis de la Ley Federal de Trabajo que a la letra dice:

"El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda." (sic) (énfasis añadido)

Por lo que, se deduce la información solicitada puede contener datos confidenciales, para el caso, el sujeto obligado deberá hacer entrega de la información en **versión pública** con apego a lo estipulado en los "Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada y confidencial, que deberán aplicar lo sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Cabe señalar, que respuesta al requerimiento efectuado por la ponencia instructora, a los Sindicatos de los cuales se pidió la información en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión; a fin de que se manifestaran en relación al medio de impugnación que no ocupa, en su carácter de terceros afectados, en respuesta el Sindicato denominado **Nuevo Sindicato Independiente del Poder Judicial del Estado de Jalisco**, se manifestó de la manera siguiente: "*se somete a la consideración que el Instituto pronuncie al respecto.*"

Así las cosas, se estima que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente al negar información que si bien pudiera contener datos

confidenciales, esta es susceptible de ser puesta a disposición mediante versión pública. En consecuencia, resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente y se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue en copias simples la información solicitada previo pago de los mismas; y considerando que si dicha información contiene datos confidenciales deberá realizar una versión pública para su entrega. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue en copias simples la información solicitada previo pago de los mismos; tomando en consideración que si dicha información contiene datos confidenciales, deberá realizar la versión pública correspondiente para su entrega. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidente del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Ciudadano



**Olga Navarro Benavides**  
Consejera Ciudadana



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 629/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG